



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020). En la fecha al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo de la referencia, informándole que la parte actora dio cumplimiento a lo requerido en auto anterior y está pendiente resolver sobre el mandamiento de pago. Igualmente se informa que obra a folios poder de sustitución por la parte actora.

Bogotá D.C., once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL No. 11001 31 05 033 2017 00 252 00			
EJECUTANTE	AFP Porvenir S.A.	NIT No.	800.144.331-3
EJECUTADA	Full X Trobers Ltda	NIT No.	900.395.992-2
ASUNTO	Aportes a pensión		

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a realizar las siguientes consideraciones a efecto de analizar la viabilidad del mandamiento de pago solicitado:

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderado judicial solicitó se libre orden de pago en su favor y en contra de **FULL X TROBERS LTDA**, identificada con N.I.T. N° 900395992-0, por concepto de los aportes de pensión obligatoria e intereses moratorios, dejados de pagar por la parte ejecutada en calidad de empleador de varios cotizantes.

Presenta como título de recaudo para la presente ejecución **(i) Requerimiento** realizado el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), con certificación de envío al ejecutado expedida por la empresa de servicio postal (Folio 26); y **(ii)** original de la **Liquidación** de aportes pensionales con fecha de corte al veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017) obrante de Folios 28 a 37 del expediente.

En dicha documentación constan los períodos adeudados, el monto de las cotizaciones obligatorias para pensión y la liquidación de intereses por mora respecto del capital adeudado.

De acuerdo a lo anotado encuentra el Despacho, que se cumplen los requisitos procesales contemplados en el artículo 24 de la Ley 100 de 1.993, el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, y en especial del inciso segundo del artículo 5 del Decreto 2633 de 1994.

Entonces, se desprende del requerimiento como de la liquidación de aportes obligatorios, un título ejecutivo de recaudo para esta ejecución, que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo disponen los Artículos 100 del C.P.T, 422 del C.G.P., y Art. 23 y 24 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual el Despacho dispone:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la **Dra. DIANA MARCELA ARENAS RODRÍGUEZ** como apoderada judicial de la ejecutante **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en PRIMERA INSTANCIA, a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, y en contra de **FULL X TROBERS LTDA**, identificada con N.I.T. N° 900395992-0, por las siguientes sumas y conceptos:

1. Por la suma de **CUATRO MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 4.064.368)**, por concepto de capital de la obligación a cargo del empleador por los aportes a pensión obligatoria causados y no pagados entre los periodos de junio a diciembre de 2016, consignados



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
j1ato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el título ejecutivo base de la acción, liquidados hasta el veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), obrante de Folios 9 y 10 del expediente.

2. Por concepto de intereses moratorios causados por cada uno de los períodos adeudados, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se verifique su pago, generados respecto de las cotizaciones obligatorias y los aportes al Fondo de Solidaridad Pensional, los cuales deberán ser liquidados hasta la fecha de su pago efectivo, de conformidad a la tasa vigente para los impuestos de renta y complementarios.
3. Por concepto de cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, en los casos en que haya lugar, por los períodos que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda y que no sean pagados por la parte demandada en el término legalmente establecido.
4. Por los intereses moratorios que se causen por la cesación del pago en virtud de lo preceptuado en el numeral anterior, desde el momento en que dicho período debió ser cancelado hasta la fecha en que se haga efectivo el pago, de acuerdo a la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
5. Respecto de las costas que origine el presente trámite, se resolverá en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: ORDÉNESE a la ejecutada el pago de las sumas adeudadas dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, de conformidad a lo establecido en el Art. 423 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE la presente providencia al ejecutado, conforme a lo dispuesto en el artículo 108 C.P.T. y de la S.S., en concordancia con los artículos 291 C.G.P. y 29 C.P.L. y el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

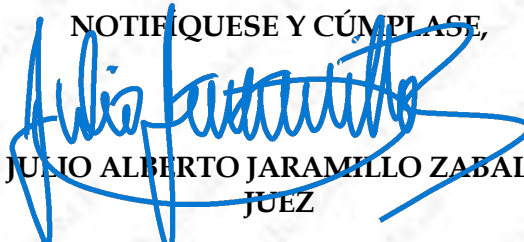
QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN DE DINEROS que la ejecutada **FULL X TROBERS LTDA**, identificada con N.I.T. N° 900395992-0, posea o llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, secciones de ahorro, CDT's, títulos de capitalización, encargos fiduciarios o cualquier clase de depósito, que a su nombre se encuentren en los **BANCOS DE BOGOTÁ, OCCIDENTE, POPULAR, AGRARIO, DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BBVA, CITIBANK Y CORPBANCA**.

LÍBRENSE el oficio a las entidades financieras correspondientes, a fin de que indiquen que la suma debitada deberá ser consignada a órdenes de este Juzgado, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, de conformidad a lo estipulado en el artículo 596 del C.G.P.

Frente a las demás medidas cautelares solicitadas, las mismas se resolverán una vez obren en el expediente las respuestas de las entidades financieras previamente reseñadas, ello en aras de no incurrir en embargos excesivos.

SEXTO: LIMITAR la medida solicitada en cuantía de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 7.000.000)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

El expediente digital podrá ser consultado a través del siguiente enlace:

<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/r/sites/juzlaboral33bta/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTE%20DIGITAL/EJECUTIVOS/2017/2017%2000252/CARPETA%20PARA%200COMPARTIR?csf=1&web=1&e=Etb2ft>

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020.
Por ESTADO N.º 128 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAU ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO